

CONVENIOS DE COALICIÓN, CONVOCATORIAS INTRAPARTIDARIAS Y REGISTRO DE CANDIDATOS

Coalition agreements, calls intrapartidaries and
registration of candidates



Ma del Rosario Fernández Díaz¹

Recepción: 15 de octubre de 2018
Aceptación: 31 de octubre de 2018
Pp: 70-81

Sumario: I. *Introducción*; II. *Regulación Constitucional y legal*; III. *Análisis del caso*; y IV. *Conclusiones. Bibliografía.*

Resumen

En un proceso electoral -federal o local-, es común que algunas fuerzas políticas determinen trabajar de manera conjunta (coaligados), con la finalidad, entre otras cuestiones, de postular candidatos a diversos puestos de elección popular; para ello, deben suscribir un convenio en el cual se establecen las condiciones y cláusulas con las que determinan su participación en la

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Diplomado en Políticas Públicas y Género por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Especialidad en Justicia Electoral, Modalidad no Escolarizada por la Escuela Judicial Electoral. Aspirante a Maestra en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente Auxiliar Jurídico adscrita a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico: maria.fernandez@te.gob.mx.

respectiva contienda electoral. En el presente ensayo se hace referencia a las temáticas que se desarrollan a partir de las convocatorias para el registro de precandidatos, así como las que tienen que ver con el registro del correspondiente candidato que es determinado por la coalición.

Palabras clave

Convenios, coalición, convocatorias, candidatos, registros, partidos políticos, procesos electorales, postulación, elección popular.

Abstract

In an electoral process –federal or local–, it is common that political parties decide to work together, with the purpose, among other issues, of running candidates for various positions of popular election; to accomplish that, they must sign an agreement to establish the conditions and clauses for their participation in the respective electoral contest. This essay discusses the different subjects regarding registration of pre-candidates and candidates postulated by a coalition.

Keywords

Agreement, coalition, convocation, candidates, register, political parties, electoral process, postulation, popular election.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación analiza diversas problemáticas y situaciones, que se derivan a partir de la conformación de una coalición entre partidos políticos, para ello, es importante partir de la base de cómo surgen los mismos, qué regulación les es aplicable, bajo qué contexto se pueden coaligar y cuál es el fin de las coaliciones.

El hablar de partidos políticos, es entender que son aquellas entidades o agrupaciones que tienen un interés en común –puede haber varias–, en las cuales participan ciudadanos con la finalidad de contribuir de manera democrática en la integración y representación en distintos cargos públicos en los diferentes niveles de gobierno –federal, estatal y municipal–.

Parafraseando a Maurice Duverger² se puede decir que un partido político es establecido por una institución ya existente, que tiene una actividad propia que puede situarse fuera de las elecciones y de un parlamento, y que muchos son los grupos y asociaciones que dan inicio a la institución partidista, como por ejemplo: los sindicatos.

2 Duverger, Maurice. Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 22.

ENSAYOS

Convenios de coalición, convocatorias intrapartidarias y registro de candidatos

Por su parte, James Bryce, citado por Duverger³ propone una distinción de dos categorías de partidos socialistas: 1. De obreros, creados por los sindicatos; y 2. de socialistas creados por los parlamentos e intelectuales.

Ahora bien, hablar de coalición, en el caso, política, refiere a una alianza o bloque, en cuyo pacto o acuerdo realizado entre dos o más partidos, se persigue como fin común, postular candidatos que competirán por algún cargo de elección popular. Alianzas entre partidos que tienen formas y grados muy variables⁴.

Entre el tipo de coaliciones, existe la electoral, que se conforma en torno a un programa común electoral para lograr un resultado más favorable, a fin de enfrentar a una coalición conformada por adversarios, o para crear un fuerza unida con base en grupos políticos más pequeños, ello con conforme lo refiere Rial, citado por Casullo⁵.

Otra de ellas, la de gobierno, según Strom -referido por Casullo⁶ puede definirse como un conjunto de partidos políticos que acuerdan perseguir metas comunes, que reúnen recursos para concretarlas y distribuyen los beneficios del cumplimiento de esas metas.

II. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En México, el sistema de partidos permite a estos formar diferentes tipos de coaliciones, el cual encuentra su regulación a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en el numeral 41, fracción I⁷, en la que se establece que los partidos políticos son entes de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La regulación de dichos entes políticos se enmarca en la Ley General de Partidos Políticos, en la que, entre otras cuestiones, se establece la constitución de los mismos, sus prerrogativas, la fiscalización de sus ingresos y egresos, y además las formas de participación electoral a través de coaliciones⁸.

3 Ídem, pp. 22-23.

4 Ídem, p. 349.

5 Casullo, María Esperanza. Coalición de Partidos Políticos. Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia. IIDH, TEJF y IIDH/CAPEL. San José, Costa Rica. 2017. pp. 159-160.

6 Ídem, 160.

7 Versión consultada en la siguiente liga http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf.

8 Artículo 1° de la Ley General de Partidos Políticos, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/>

Por cuanto ve a las coaliciones que forman los partidos políticos, el numeral 87 de la referida legislación indica que éstos podrán formarlas para las diferentes elecciones –federales o locales-, y que, para ello, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente⁹.

Respecto a los requisitos que debe contener el mencionado convenio, el artículo 91 de dicha normatividad, establece, para lo que el caso ocupa, entre otros, los siguientes:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Sobre dicho tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado (federal, local, distrital o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa¹⁰.

Ahora bien, en cuanto al tema de registro de candidatos ante las respectivas autoridades electorales a cargos de elección federal, su regulación se enmarca en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, el tema que nos ocupa tiene que ver con candidatos a municipales, situación que encuentra reglamentación

LGPP_130815.pdf.

9 Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral contenida en el Decreto 14 publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, dio origen a la Ley General de Partidos Políticos en la cual se regula lo relativo a coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

10 Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

ENSAYOS

Convenios de coalición, convocatorias intrapartidarias y registro de candidatos

en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, numeral 236, al disponer que es derecho de los partidos políticos, coaliciones y de todos los ciudadanos, de forma independiente, solicitar el registro de candidatos en los respectivos cargos de elección popular.

III. ANÁLISIS DEL CASO

En asunto que nos ocupa en la presente investigación, tiene que ver con la elección del Municipio de Tomatlán, Jalisco; dado las múltiples impugnaciones que se presentaron en torno a dicha elección, es preciso abordarlo en distintas etapas del proceso electoral:

Inicio del proceso electoral y registro de precandidaturas y candidaturas:

En un primero momento, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC), el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el proceso 2017-2018¹¹.

Como resultado de ello, el ocho de octubre siguiente, el Consejo General del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Jalisco, aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local; en la respectiva convocatoria, se estableció que en lo concerniente al municipio de Tomatlán, las precandidaturas se elegirían de acuerdo al inciso b) del artículo 275 del Estatuto¹². En ese contexto, es que el once de diciembre posterior, Jorge Luis Tello García solicitó su registro como precandidato, petición que, en su momento, le fue negada por la Comisión Electoral de dicho instituto político¹³.

Iniciando dos mil dieciocho, siendo el trece de enero, el Consejo General IEPC emitió el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, mediante el cual aprobó el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Por Jalisco al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC), para contender en la elección ordinaria del estado de Jalisco¹⁴.

Posteriormente, el diecisiete de febrero, la Comisión Electoral del PRD mediante diverso acuerdo, otorgó a Jorge Luis Tello García su registro como candidato. Continuando, los días veinticuatro y veinticinco de marzo, en sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se otorgó registro a favor de Daniel Ruiz Benavides para la presidencia del referido municipio.

11 Convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 1 de septiembre de 2017.

12 Ver SG-JDC-1514/2018.

13 Ídem.

14 Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 23 de enero de 2018.

En desacuerdo con ello, Jorge Luis Tello García interpuso sendos recursos de inconformidad intrapartidario, que conoció la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. Dicha autoridad al resolver los medios de impugnación determinó declarar inexistente el registro de Daniel Ruiz Benavides, por no ser precandidato a dicho cargo de elección popular del PRD, sino de diverso partido político, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional realizar las acciones y procedimientos necesarios a fin de efectuar la sustitución de candidatos y registrar ante el IEPC a Jorge Luis Tello García, ello conforme se había establecido en el respectivo convenio de coalición, quien en su momento, se registró como candidato. A su vez, Daniel Ruiz Benavides presentó juicio ciudadano local, a fin de inconformarse con lo resuelto por la referida Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, (JDC-84/2018).

Sin embargo, el veinte de abril, el Consejo General del IEPC al resolver respecto de registro de candidatos presentados por la coalición “Por Jalisco al Frente”, determinó otorgar el mismo a favor de Daniel Ruiz Benavides¹⁵.

Derivado de la omisión por parte de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición “Por Jalisco al Frente” y del IEPC, de dar contestación a lo resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, Jorge Luis Tello García promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Guadalajara al Tribunal Electoral Local¹⁶. Autoridad jurisdiccional que al resolver determinó confirmar el dictamen de postulación de **Daniel Ruiz Benavides**, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político¹⁷.

En desacuerdo con tal determinación Jorge Luis Tello García, interpuso juicio ciudadano federal, en el que la Sala Regional Guadalajara revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local a efecto de que se emitiera una nueva determinación¹⁸. Por lo que, en cumplimiento a dicho ordenamiento, la autoridad jurisdiccional local revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y confirmó el dictamen de postulación de Daniel Ruíz Benavides¹⁹.

Sin embargo, Jorge Luis Tello García, interpuso demanda de juicio ciudadano federal; es en este medio de impugnación en el que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de junio, estimó que la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Jalisco, carecía de validez y que ameritaba la intervención del Comité Ejecutivo Nacional; se determinó revocar la sentencia local y por ende la designación de Daniel Ruiz Benavides, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD designar al candidato a presidente municipal, además vinculó al IEPC a fin de recibir la solicitud de registro, analizar

15 Ver SG-JDC-1514/2018.

16 Ver SG-JDC-171/2018.

17 Ver SG-JDC-1514/2018.

18 Ver SG-JDC-1468/2018.

19 Ídem.

ENSAYOS

Convenios de coalición, convocatorias intrapartidarias y registro de candidatos

los requisitos de elegibilidad y realizar el registro correspondiente, así como entre otras cuestiones tomar las medidas pertinentes a fin de hacer saber a la ciudadanía de Tomatlán, Jalisco, quién era el candidato finalmente postulado por la referida coalición.

Cabe destacar que tal determinación fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de consideración, sin embargo, el recurso se desechó dado que no se acreditó algún tópico que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad²⁰.

A fin de dar cumplimiento, el IEPC el veintisiete de junio mediante acuerdo correspondiente, resolvió la solicitud de registro de Jorge Luis Tello García y ordenó su difusión en diversas estaciones de radio de la localidad.

En desacuerdo con ello, el partido político Movimiento Ciudadano promovió dos recursos de apelación, competencia del Tribunal local, los cuales por acuerdo del veintinueve de junio se reservaron para su resolución con los juicios de inconformidad con los que guardarán relación²¹.

JORNADA ELECTORAL Y RESULTADOS ELECTORALES:

En un segundo momento, el primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en Jalisco; posteriormente, en la respectiva sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Tomatlán, resultó ganadora la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, PRD y Movimiento Ciudadano, por lo que en dicha sesión se declaró la legalidad y validez de la respectiva elección²².

Al no estar conforme con los resultados de la elección municipal, el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó a través de su representante legal, demanda de juicio de inconformidad, así como de ampliación, en las que controvertió la legalidad y validez de la elección municipal y la inelegibilidad de Jorge Luis Tello García, inconformidad acumulada con los recursos de apelación previamente interpuestos por el partido político inconforme, la cual fue resuelta el seis de septiembre por el Tribunal local declarando la nulidad de elección²³.

En desacuerdo con ello, Jorge Luis Tello García interpuso juicio ciudadano federal en el que la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia del Tribunal Local y confirmar el acuerdo del Consejo General del IEPCJ, relativo al registro de Jorge Luis Tello García y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, el otorgamiento de

20 Ver SG-REC-540/2018.

21 Ver SG-JDC-4042/2018 y acumulado.

22 Ídem.

23 Ver JIN-073/2018 y acumulados RAP-034/2018 y RAP-035/2018

las constancias de mayoría respectivas, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional²⁴.

Cabe señalar que tal determinación de la Sala Regional fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-1339/2018²⁵, al desechar el respectivo recurso por no satisfacer el requisito especial de procedencia, pues no se advirtió que en la sentencia controvertida se hubiesen analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que los actores hubiesen planteado argumentos que lo evidenciaran.

IV. Conclusiones

Como se podrá advertir, la investigación que se plantea tuvo conflictos internos que, en su momento, se derivaron en demandas ante los órganos jurisdiccionales electorales local y federal; toda vez que, la problemática se originó en las determinaciones que tomaron los partidos políticos coaligados (PAN, PRD y MC) al momento de elegir el candidato que postularían para contender a la Alcaldía del Municipio de Tomatlán, Jalisco.

Recordemos que, una vez iniciado el proceso electoral en el Estado de Jalisco, el Consejo General del PRD aprobó el método de selección interno de candidatos, estableciendo en la respectiva convocatoria, que en el caso de la referida municipalidad se haría por votación de los Consejeros respectivos²⁶.

Posteriormente, los partidos políticos PAN, PRD y MC determinaron aliarse de manera parcial, formando la Coalición “Por Jalisco al Frente”, a fin, entre otras cuestiones, de postular candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos en 74 municipios. En el respectivo convenio se estableció la manera de postulación de candidatos; en lo relativo al Municipio de Tomatlán, se acordó que el partido político que encabezaría la correspondiente planilla sería el PRD.

En su momento, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Jalisco, otorgó registro a favor de Daniel Ruiz Benavides para contender a la presidencia del referido municipio; determinación que controvertió Jorge Luis Tello García, ante instancias partidarias.

Controversia que conoció la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, quien determinó declarar inexistente el registro de Daniel Ruiz Benavides, por no ser precandidato a dicho cargo de elección popular del PRD, sino de diverso partido político, y ordenó al Comité Ejecutivo Nacio-

24 Ver SG-JDC-4042/2018 y acumulado.

25 Emitida el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

26 Inciso b) del artículo 275 Estatutario.

ENSAYOS

Convenios de coalición, convocatorias intrapartidarias y registro de candidatos

nal realizar las acciones y procedimientos necesarios de sustitución y registro a favor de Jorge Luis Tello García, ello conforme lo establecido en el respectivo convenio de coalición.

Determinación que en diversas ocasiones fue controvertida por Daniel Ruiz Benavides ante el Tribunal Electoral local, quien al resolver el juicio ciudadano revocó la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y confirmó su postulación como candidato; situación que tuvo como resultado que el Consejo General del IEPC le otorgara su registro, y que apareciera su nombre en la correspondiente boleta de votación.

En desacuerdo con la insistencia de negarle su registro como candidato, Jorge Luis Tello García, de nueva cuenta, presentó demanda de juicio ciudadano ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien estimó que la designación realizada a favor de Daniel Ruiz Benavides carecía de validez; por lo que, revocó la sentencia local y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD designar al candidato a presidente municipal, además vinculó al IEPC, para que entre otras cuestiones, realizara el registro correspondiente y tomara las medidas pertinentes a efecto de que la ciudadanía de localidad de Tomatlán, conociera el candidato que finalmente había sido postulado.

Una vez que se llevó a cabo la elección en el respectivo municipio y que la autoridad electoral realizara los trabajos de cómputo, se advirtió que la planilla ganadora fue la postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”; sin embargo, uno de los partidos coaligados –MC- no estuvo conforme con dichos resultados y presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio de inconformidad, en la que controvertió la legalidad y validez de la elección municipal y la inelegibilidad, además de señalar que Jorge Luis Tello García era inelegible.

El órgano jurisdiccional local al resolver la controversia, consideró que se había vulnerado el derecho a la información y máxima publicidad de los ciudadanos de Tomatlán, para conocer de la sustitución de candidatos, lo que generó incertidumbre, comprometiendo con ello la autenticidad del sufragio, ya que el hecho de que pocos electores hubieran tenido conocimiento de que al votar por Daniel Ruiz Benavides y alguno de los partidos coaligados en realidad los hacían por Jorge Luis Tello García; por lo que determinó declarar la nulidad de la elección y revocar la declaración de validez de la misma y respectiva constancia de mayoría, ordenando los correspondientes trabajos para la celebración de elecciones extraordinarias. En desacuerdo con dicha nulidad Jorge Luis Tello García presentó ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF demanda de juicio ciudadano.

La autoridad jurisdiccional al resolver, determinó que la falta de modificación de boleta electoral no constituyó una circunstancia que generara incertidumbre sobre la validez, eficacia y destino del voto, ya que la propia norma dispone la manera en que deben ser contados los votos emitidos, además de que en la boleta utilizada el día de la jornada electoral hubiera

aparecido el nombre de Daniel Ruiz Benavides –registrado originalmente–, no constituía una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio, ya que la cancelación de registro derivó de una sentencia por ella emitida.

Por lo que, al no quedar acreditados los extremos de la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, la Sala Regional Guadalajara del (TEPJF) revocó la sentencia del Tribunal Local, y procedió a analizar lo relativo a la inelegibilidad de Jorge Luis Tello García, estimando que sí había cumplido con los requisitos establecidos en la correspondiente legislación electoral para ser electo presidente municipal; por lo que confirmó su registro, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

De todo lo anterior, se puede advertir que el problema medular de la investigación tiene que ver con el registro de candidato afiliado a un partido político (PRD), quien determinó aliarse con otros institutos políticos (PAN y MC) para contender de manera común a una alcaldía.

Estableciendo las reglas de cómo participarían en dicha contienda electoral, pues en el momento de determinar formalizar su alianza a través del instrumento denominado “Convenio de Coalición”, acordaron que el partido político que de manera interna postularía candidato para el municipio de Tomatlán, lo sería el PRD, quien en su momento no siguió los acuerdos internos de postulación, toda vez que, diversas autoridades intervinieron a fin de designar al candidato que, conforme a sus determinaciones en la correspondiente convocatoria y en base a sus estatutos correspondía.

Además de que, la negativa del registro también se originó por parte de uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, quien pugnaba por que un candidato no perteneciente al partido que le correspondía postular, fuera el que quedará registrado ante la autoridad electoral y posteriormente elegido.

Situaciones como éstas considero que deberían ser analizadas por las autoridades intrapartidarias de cualquier ente político, así como por los propios partidos que, en su momento tengan intención de coaligarse para postular de manera conjunta candidatos, ya que se pueden generar condiciones de incertidumbre en las personas que son postuladas, además de que en la ciudadanía se podría generar una situación de molestia que pueda conllevar en una afectación de simpatía con alguna corriente política.

Ello, podría mejorar si de manera previa a formalizar las correspondientes alianzas electorales, los actores políticos analizaran sus propuestas electorales y los acuerdos a los que pueden llegar con otras fuerzas políticas, con la finalidad de cumplir con el principio de representación democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- Casullo, María Esperanza. Coalición de Partidos Políticos. Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia. IIDH, TEPJF y IIDH/CAPEL. San José, Costa Rica. 2017.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf.
- Duverger, Maurice. Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf.
- Ley General de Partidos Políticos, consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco, viernes 1 de septiembre 2017, Tomo CCCLXXXIX, 27 Bis Edición Especial, consultable en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>; así como del martes 23 de enero de 2018, número 39, Sección IX en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-23-18-ix.pdf>.
- Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-1514/2018.
- Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JRC-20/2018.
- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-122/2018.
- Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-171/2018.
- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco JIN-073/2018 y acumulados RAP-034/2018 y RAP-035/2018
- Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-4042/2018 y acumulado.
- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-1339/2018.
- Sentencia de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-540/2018.